TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

RESOLUCIÓN TED/ Nº 007 / 2015

REF.: RESUELVE SOBRE EL CASO DEL DEPORTISTA PABLO GÓMEZ VALENZUELA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.1 DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Santiago, 22 de septiembre 2015

VISTOS:

- La Ley 19.712 del Deporte del 9 de Febrero de 2001 que, entre otras materias, crea y fija las funciones y forma de conformación de la Comisión Nacional de Control de Dopaje,
- El Decreto Supremo N°41 del 12 de enero de 2012, que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II,
- El Código Mundial Antidopaje 2015 del 1º de enero 2015, que regula y armoniza la lucha antidopaje mundial,
- El Decreto Exento N° 1383 del 14 de abril de 2011, que aprueba el Reglamento que regula la realización de los controles de dopaje.
- El Formulario de Control de Dopaje del 19 de febrero 2015, que formaliza por escrito el Control de Dopaje efectuado al deportista Pablo Gómez Valenzuela, RUT durante el Torneo Selectivo Junior de Ciclismo de Pista, para el Campeonato Panamericano, y que consigna, entre otros elementos, el número del kit de recogida de muestra de orina elegido por el citado deportista, a saber el Nº 2932424,
- El Informe de Análisis de Drogas N° ZZ3915, del 30 de marzo 2015, del Laboratorio Olímpico Analítico de la Universidad de California, Los Ángeles, Estados Unidos, que reporta a la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile que el análisis de la Muestra N° 2932424 tuvo un Resultado Adverso, al detectarse en ella las sustancias prohibidas No Específicas siguientes: metabolitos de Mesterolona, 19-norandrosterona por sobre el límite de decisión (12 ng/mL y 2,9 ng/mL, respectivamente) y 19-noretiocolanona infringiéndose, en consecuencia, el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje,
- La carta CNCD/C/N° 006/2015, mediante la cual la Comisión Nacional de Control de Dopaje notificó al Presidente de la Federación Ciclista de Chile, Sr. Roberto Pérez Celedón, del Resultado Adverso del análisis de la Muestra N° 2932424 A, perteneciente al deportista Pablo Gómez Valenzuela y le solicita informarlo, tanto del resultado analítico adverso, como de su derecho a solicitar la apertura y análisis de su Muestra-B, lo cual debe ser respondido dentro de los 3 días siguientes a la recepción de su notificación,

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en conformidad con lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje, y por el hecho de tratarse ingesta de sustancias No Específicas, el deportista Pablo Gómez Valenzuela es suspendido provisoriamente desde el recibo de la notificación del Resultado Adverso, al menos hasta la realización de la Audiencia de Descargos. Esto se verificó el día 1° de abril de 2015 y en la audiencia en cuestión no se varió sobre ello.

SEGUNDO: Que en virtud de lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje, el deportista Pablo Gómez Valenzuela es citado a comparecer el 14 de julio de 2015 ante el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje, instancia a la cual Gómez Valenzuela no se presenta,

Que, por lo tanto, en la audiencia respectiva no se aportó antecedentes que permitieran desvirtuar el resultado analítico adverso.

TERCERO: Que, como es sabido, toda la normativa nacional e internacional en materia de dopaje, está inspirada en la defensa del principio del juego limpio, para que todos los atletas compitan sanamente y en condiciones análogas, motivo por el cual se regulan en forma minuciosa aquellas hechos y sustancias que pueden alterar o infringir dicho principio.

Que de acuerdo a los antecedentes y elementos de prueba aportados respecto de la responsabilidad del deportista en los hechos denunciados es suficiente para sancionar al deportista por haber consumido sustancias prohibidas No Específicas en la prueba referida en lo expositivo y, en consecuencia, debe ser sancionado por dicha infracción, más aun considerando de que se tratan de tres sustancias prohibidas no específicas.

CUARTO: Que así las cosas, solo corresponde aplicar al deportista PABLO GOMEZ VALENZUELA la sanción prevista en el artículo 2.1, en relación al 10.2.1 del Código Mundial de Antidopaje, la suspensión del deportista denunciado por cuatro años, por haber consumido una sustancia prohibida No Específica contenida en la Lista de Prohibiciones del Código Mundial Antidopaje.

QUINTO: Finalmente, como se consignó en la parte expositiva, el deportista se encuentra suspendido provisionalmente de toda actividad desde el 1° de abril de 2015, oportunidad desde la cuál debe ser considerada la sanción que se aplicará más adelante.

SE RESUELVE:

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

Que se sanciona a don Pablo Gómez Valenzuela con cuatro años de suspensión de toda actividad deportiva, la que rige desde el 1° de abril de 2015.

Registrese, notifiquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del miembro del H. Panel Cristián Ramírez Tagle

Sentencia pronunciada por los integrantes del H. PANEL DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOPAJE, constituido por el Presidente de la sala don Cristian Ramírez Tagle y los expertos doña María Isabel Wigg Sotomayor y don Roberto Glucksmann Meissner.